



Gobierno Regional Ica

Dirección Regional de Producción



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 318 -2019-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO

Pisco, 04 SEP. 2019

VISTO:

Las Hojas de derivación N° E-039188-2019, y, N° E-039191-2019 del 24-05-2019., promovido por la administrada ANAHI MORCOS RABITSCH, sobre PETICION DE REINGRESO DE SOLICITUD DE CAMBIO DE TITULAR DE AUTORIZACION O CONCESION PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE ACUICULTURA EN MENOR ESCALA, SUBSISTENCIA, INVESTIGACION, POBLAMIENTO Y REPOBLAMIENTO POR FALLECIMIENTO DE TITULAR, referidas a las concesiones de un área de 10 has, ubicada en la zona denominada Playa Atenas, distrito de Paracas, provincia de Pisco, y, de 5.284 has, ubicada en Punta Ripio, del mismo distrito y provincia, respectivamente, otorgadas en favor de quien en vida fuera CARLOS AMIN MORCOS MONTOYA;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, en su Artículo 66, prescribe que los Recursos Naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento. Agrega que por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

Que, de conformidad con el Artículo 4° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales LEY N° 27867, los gobiernos regionales tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo. Asimismo, el artículo 52° de la precitada Ley considera entre las Funciones en materia pesquera, el de: a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia pesquera y producción acuícola de la región; y, b) Administrar, supervisar y fiscalizar la gestión de actividades y servicios pesqueros bajo su jurisdicción.

Que, con el Decreto Legislativo N° 1195, se aprueba la Ley General de Acuicultura, que tiene por objeto fomentar, desarrollar y regular la ACUICULTURA, en sus diversas fases productivas en ambientes marinos, estuarinos y continentales y declara el desarrollo de la acuicultura sostenible como actividad económica de interés nacional que coadyuva a la diversificación productiva y la competitividad, en armonía con la preservación del ambiente, la conservación de la biodiversidad y la sanidad e inocuidad de los recursos y productos hidrobiológicos, destacándose su importancia en la obtención de productos de calidad para la alimentación y la industria, la generación de empleo, de ingresos y de cadenas productivas, entre otros beneficios;

Que, de acuerdo al Principio de buena fe procedimental, la primera parte del numeral 1.8 del inciso 1 del artículo IV del TÍTULO PRELIMINAR del D.S. N° 004-2019-JUS del TUO de la Ley N° 27444, publicado el viernes 25 de enero de 2019 en el



diario oficial El Peruano, sentencia: "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe".

Que, el trámite que le corresponde al PEDIDO e sobre el cual postula su "reingreso" la administrada es el PROCEDIMIENTO N° 37 (CAMBIO DE TITULAR DE LA AUTORIZACION O CONCESION PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE ACUICULTURA EN MENOR ESCALA, SUBSISTENCIA, INVESTIGACION, POBLAMIENTO) del TUPA aprobado por la O.R. N° 013-2013-GORE-ICA, simplificado por el Decreto Regional N° 09-2015-GORE-ICA/GR; Sin embargo, remitiéndonos al artículo 47° del D.S. N° 003-2016-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1195, que informa sobre la TRANSFERENCIA DE LAS AUTORIZACIONES Y CONCESIONES, señala en su primer párrafo que la TRANSFERENCIA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DE CONCESIONES Y AUTORIZACIONES PARA EL DESARROLLO DE LA ACUICULTURA se tramitan a través del procedimiento de cambio de titular ante el PRODUCE y el Gobierno Regional, según corresponda. Agrega que en el caso de la transferencia del derecho administrativo de concesiones previamente se debe suscribir el CONVENIO DE CONSERVACION, INVERSION Y PRODUCCION ACUICOLA con el PRODUCE o el Gobierno Regional, según corresponda; Asimismo en el segundo párrafo señala que las mismas se transfieren bajo las mismas condiciones, términos y plazos en que fueron otorgadas, sin que se exima al nuevo titular del cumplimiento de las obligaciones consideradas en la resolución autoritativa correspondiente; y, como lo regula el tercer párrafo del artículo 47° del citado Reglamento, al tratarse de una SUCESION HEREDITARIA, "los sucesores deben tramitar en un plazo máximo de seis meses de ocurrido el deceso, el cambio de titular del derecho". Ahora bien, la oración pertinente contenida en el citado párrafo 3° contiene la acción TRAMITAR y el verbo rector DEBEN. En efecto, se señala en tal norma que en casos de transferencia por SUCESION HEREDITARIA, "los sucesores deben tramitar en un plazo máximo de seis meses de ocurrido el deceso, el cambio de titular del derecho", como lo regula el tercer párrafo del artículo 47° del citado Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1195. Esto significa que el PLAZO MAXIMO DE SEIS MESES que vence el mismo día del sexto mes posterior a la fecha de fallecimiento del causante ES DEBER DE LOS QUE SE CONSIDERAN CON VOCACION HEREDITARIA REALIZAR LA ACCION O ACTIVIDAD DE TRAMITAR. Y, ¿qué deben tramitar?: el cambio de titular de la concesión. Pero para tramitar el cambio de titular es menester que se cuenta con el **título de heredero**.

Que, AUGUSTO FERRERO en su MANUEL DE SUCESIONES precisa que de la misma forma como el testamento constituye el título del heredero "en la sucesión testamentaria, la sentencia de declaración de herederos pronunciada en el procedimiento no contencioso o la recaída en el proceso cuando se ordinariza, es el título del heredero en la sucesión intestada". Agrega enfáticamente que tal sentencia se inscribe en el REGISTRO DE DECLARATORIA DE HEREDEROS, legislado en los

¹ AUGUSTO FERRERO: "MANUEL DE DERECHO DE SUCESIONES". CULTURAL CUZCO S.A. EDITORES. Lima, mayo 1998. Pag. 426.





Gobierno Regional Ica

Dirección Regional de Producción



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 318 -2019-GORE- ICA/GRDE-DIREPRO

Pisco, 04 SEP. 2019

Artículos 2041 y 2042 del C. Civil, ahora REGISTRO DE SUCESIONES INTESTADAS: "Esta inscripción es requisito indispensable para transferir los bienes y derechos"².

Que, mediante los documentos del VISTOS, la administrada formula PETICION DE REINGRESO DE SOLICITUD DE CAMBIO DE TITULAR DE AUTORIZACION O CONCESION PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE ACUICULTURA EN MENOR ESCALA, SUBSISTENCIA, INVESTIGACION, POBLAMIENTO Y REPOBLAMIENTO POR FALLECIMIENTO DE TITULAR, referidas a las concesiones de un área de 10 has, ubicada en la zona denominada Playa Atenas, distrito de Paracas, provincia de Pisco, y, de 5.284 has, ubicada en Punta Ripio, del mismo distrito y provincia, respectivamente, otorgadas en favor de quien en vida fuera CARLOS AMIN MORCOS MONTOYA, según sendos actos administrativos contenidos en las R.M, N° 197-95-PE, con modificatoria de la R,D, N° 373-2016-PRODUCE/DGCHD; y, R,M, N° 198-95-PE, con modificatoria de la R,D, N° 294-2016-PRODUCE/DGCHD., respectivamente. En ambos documentos, señala que en la fecha 09-05-2019, ha ingresado la solicitud de cambio de titular de autorización o concesión para desarrollar la actividad de acuicultura en menor escala, subsistencia, investigación, poblamiento y repoblamiento por sucesión de las concesiones de un área de 10 has, ubicada en la zona denominada Playa Atenas, distrito de Paracas, provincia de Pisco, y, de 5.284 has, ubicada en Punta Ripio, del mismo distrito y provincia, respectivamente, otorgadas en favor de quien en vida fuera CARLOS AMIN MORCOS MONTOYA, según los actos administrativos antes referidos. Y que se adjuntaron a dichas solicitudes copia simple de DNI, copia certificada de la ANOTACION PREVENTIVA DE SUCESION INTESTADA de su causante inscrita en la Partida 11047741 del Registro de Sucesión Intestada de la Oficina de Registros Públicos de Pisco, original del Convenio de Conservación, Inversión de Producción Acuícola del 08-05-2019 y recibo de pago. Agrega que en forma arbitraria se consignó en sus solicitudes la observación de que no presentaba documento acreditando fehacientemente calidad de heredera declarante de concesionario, hecho que, -según la recurrente-, resulta ilegal y arbitrario porque "... como se advierte de la propia solicitud y de sus anexos, se acompañó copia certificada de la Anotación Preventiva de Sucesión Intestada de mi causante padre CARLOS AMIN MORCOS MONTOYA inscrita en la Partida N° 11047741 del Registro de Sucesión Intestada de la Oficina de Registros Públicos de Pisco - SUNARP" (VER: Numeral 2.2. de los fundamentos de hecho de los documentos del VISTOS. EL ENFASIS NO ES AGREGADO). Finalmente, señala que en la misma fecha de 09 de mayo 2019, la misma recurrente presentó lo que denomina recurso, por el cual hizo conocer que se ha iniciado el trámite de Sucesión Intestada de su causante en vía judicial por ante el 2º Juzgado de Paz Letrado de Pisco, Expediente N° 0005-2019-0-1411-JP-CI-01, Especialista Legal Dr. Emilio Guevara Ramos, e incluso se tiene una anotación preventiva (VER: Numeral 2.3. de los fundamentos de hecho de los mismos).



² AUGUSTO FERRERO. Op. Cit. Pags. 426-427.

Que, la recurrente agrega que ha presentado lo que denomina "recurso" de fecha 09-05-2019 (documento fechado el 07-03-2019, cuando correspondería mayo 2019), donde pide en forma expresa "... le solicito se proceda con la actualización de datos de las concesiones mencionadas y se me otorgue un plazo de 60 días para remitir a su dirección la anotación final de mi Registro de Sucesión en cuanto al trámite administrativo a ese respecto haya sido culminado". Al respecto, se ha remitido a la administrada la respuesta expresa y clara mediante **Oficio N° 493-2019-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO del 13-05-2019**, esto es, que: "...esta Dirección Regional no tiene facultades para prorrogar tal plazo máximo por cuanto el mismo está expresamente contemplado en el citado artículo, siendo inatendible su solicitud de la referencia "a)" al carecer de base legal", Y que en su documento presentado el 09-05-2019, hizo conocer que se ha iniciado el trámite de Sucesión Intestada de su causante en vía judicial por ante el 2° Juzgado de Paz Letrado de Pisco, Expediente N° 0005-2019-0-1411-JP-CI-01, e incluso se tiene una anotación preventiva (VER: Numeral 2.3. de los fundamentos de hecho).



Que, las solicitudes de cambio de titular fueron ingresados a las 2.26 p.m., y a las 2.25 p.m. del 09 de mayo de 2019, respectivamente, apreciándose que no se les registro en el SISTEMA DE TRAMITE DOCUMENTARIO, al ser observadas por que NO PRESENTO DOCUMENTO QUE ACREDITE FEHACIENTEMENTE CALIDAD DE HEREDERA DEL DECLARANTE DE CONCESIONARIO. Tal proceder tiene su base legal en el artículo 136.1 del citado TUO, que señala el deber de la entidad de recibir "... todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección". Agrega: "En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles." En ese sentido, la encargada de TRAMITE DOCUMENTARIO ha seguido estrictamente con las formalidades previstas en el supuesto de hecho anotado pues como lo regula el artículo 136.2: "La observación debe anotarse bajo firma del receptor en la solicitud y en la copia que conservará el administrado, con las alegaciones respectivas si las hubiere, indicando que, si así no lo hiciera, se tendrá por no presentada su petición." Incluso, en caso que tal observación no haya sido formulada por TRAMITE DOCUMENTARIO, a posteriori el instructor del expediente puede obrar en armonía con el primer párrafo del artículo 136.5: "Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente".

Que, volviendo a la observación formulada por TRAMITE DOCUMENTARIO, tenemos que advertir que durante el tiempo en que la Ley del Procedimiento Administrativo General considera pendiente la subsanación de la administrada, esto es, **cuarentiocho (48) horas**, se produce la **suspensión del procedimiento** que pretendía impulsar la recurrente, esto es, el cambio de titular de las concesiones por fallecimiento del titular. En ese plazo previsto en la norma legal se aplican las siguientes REGLAS (artículo 136.3): "136.3.1 No procede el cómputo de plazos para que opere el silencio administrativo, ni para la presentación de la solicitud o el



Gobierno Regional Ica

Dirección Regional de Producción



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 318 -2019-GORE- ICA/GRDE-DIREPRO

Pisco, 04 SEP. 2019

recurso"; "136.3.2 No procede la aprobación automática del procedimiento administrativo, de ser el caso"; y, "136.3.3 La unidad no cursa la solicitud o el formulario a la dependencia competente para sus actuaciones en el procedimiento". En el caso sub-materia, la administrada no cumplió con subsanar su solicitud, por lo que la ley prevee que se tiene **por no presentada la solicitud**. Acto seguido, en razón de no recoger sus anexos, y, no obstante que **la entidad no estaba en su obligación, se le cursó a la administrada el Oficio N° 524-2019-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO-D.P., del 20 de mayo del 2019, recepcionado en la misma fecha a las 15.17 hrs, en el domicilio señalado**. Sobre el particular, el art. 136.4, es claro: "Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y **la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles**, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado." (énfasis agregado).

De lo expuesto se advierte que la administrada **ni subsanó ni recogió** sus solicitudes con los recaudos correspondientes materia de observación, lo cual implica que ha incurrido en infracción de los deberes de respeto mutuo y la colaboración, por cuanto al recepcionar tales documentos nada le impedía promover los expedientes del VISTOS, o, formular algún recurso. Por el contrario ha tratado de ocultar que al estar por vencerse el plazo perentorio de 06 meses aun no había sucesión intestada inscrita ni sentencia definitiva con ocasión del procedimiento no contencioso Expediente N° 0005-2019-0-1411-JP-CI-01. Sobre el particular, no es menos relevante que dicha solicitud fue presentada ante el 2° JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PISCO recién con fecha 04 de enero de 2019. Es decir casi dos meses después del fallecimiento del causante demostrando dejadez. Por otra parte, con las observaciones formuladas por TRAMITE DOCUMENTARIO, el plazo del trámite quedó suspendido por cuarentiocho (48) horas, no obstante lejos de re-ingresar sus solicitudes de cambio de titular al día siguiente de vencida la suspensión, esto es, el 14 de mayo del 2019, la administrada los reingresa el 24 del mismo mes y año, excediéndose del plazo que **vencía el 10 de mayo del 2019, pero que aplicada la suspensión que operó con la observación formulada por trámite documentario, dicho plazo se corrió hasta el 15 del mismo mes y año**. Ahora bien, la administrada faltando a su deber de colaboración, lejos de recoger sus anexos, dio lugar a que la Administración, -sin estar obligada-, le remitió a su domicilio la solicitud y sus recaudos. Así fluye de la Nota N° 004-2019-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO-T.D-BPS del 20-05-2019 de la encargada de TD. Sin embargo, ahora la administrada pretende volver a reingresar sus solicitudes cuando todos los plazos han vencido. Incluso, en el supuesto negado por la ley, que sus trámites de cambio de titular estén suspendidos desde la presentación de los mismos (09 de mayo del 2019), cuando fueron observados por TRAMITE DOCUMENTARIO, hasta que le fueron devueltos mediante el Oficio N° 524-2019-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO-D.P (20 de mayo del 2019), al ingresar los expedientes de la referencia el 24 del mismo mes y año, según fluye del STD – SISTEMA DE TRAMITE DOCUMENTARIO, también había vencido el plazo. En consecuencia, la misma administrada ha dejado de vencer todos los plazos ho siendo nada cierto que se estaba evidenciando "una serie de actos ilegales y arbitrarios que se están cometiendo



en agravio de la recurrente”, como sostiene en el inciso 2.8 de los fundamentos de sus peticiones, expresiones que se toman como argumento de defensa y no como infracción al respeto mutuo.

Que, El plazo es el tiempo señalado para una cosa y el término el momento exacto en que debe realizarse una determinada actuación, como último momento de duración. La Definición de plazo perentorio, recogida por el Diccionario del español jurídico de la REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA – RAE (VER: <https://de.j.rae.es/lema/plazo-perentorio>), parte del derecho canónico: “Plazo conferido para realizar un acto procesal, de modo que el efecto principal de su inobservancia es que precluye el trámite, pasándose, por el impulso de oficio, al trámite siguiente con pérdida de la posibilidad de realizar el acto”. Veamos ahora que es la preclusión desde el proceso civil: Un acto procesal es consecuencia del que le precede, y a su vez, un antecedente del que le sigue, no siendo factible expedir un acto procesal que no sea una consecuencia del que le precede por cuanto el proceso se construye mediante una serie de actos, vinculados en orden sucesivo, de tal manera que cada uno de ellos es una consecuencia del que le precede y un antecedente del que le sigue, y aún cuando en apariencia son actos independientes, su vinculación resulta, en primer lugar, del PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, según el cual determinados actos procesales pueden realizarse únicamente en el supuesto de la existencia de una situación procesal previa y en segundo lugar, por la finalidad común, que establece entre ellos una relación de interdependencia. Por lo que siendo así, al haber precluido la etapa de transferencia por sucesión hereditaria por el decurso del plazo perentorio o fatal, corresponde rechazar las solicitudes de las referencias “a) y “b)” de la administrada para que el AREA TECNICA proceda a pasar a la otra etapa que es el de DISPONIBILIDAD de las áreas que le fueran concesionadas al que en vida fue CARLOS AMIN MORCOS MONTOYA.

Que, es menester mencionar que se ha diferenciado el plazo por días del plazo por meses, siendo el caso que en el primero, se tienen en cuenta los días hábiles; mientras en el segundo, el inicio y término del plazo se computa de fecha a fecha, lo que implica que concluye el día igual al del mes con que se inició y, en el peor de los casos, al primer día siguiente hábil. Según la Corte Suprema: “Ello fluye de lo señalado en el artículo 183 del Código Civil, numerales 2 y 5, lo que además ha sido recogido en el artículo 139 de la Ley del procedimiento Administrativo”³. Agrega: “Hay una razón para ello sea así: **los plazos por meses son lo suficientemente extensos para que un ciudadano diligente pueda presentar su demanda de manera adecuada**, siendo que si se computaran los días inhábiles que pudieran existir, se complicaría el cómputo respectivo, creando un estado de incertidumbre que provocaría inseguridad para realizar los actos procesales” (énfasis agregado). A mayor abundamiento, nos remitimos a la Sentencia de 29 de abril de 2008 de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil Transitoria (Expediente: 000394-2008). En consecuencia, mutatis mutandi, el plazo en seis meses para tramitar el cambio de titular con el título de heredero es lo suficientemente extenso para que un ciudadano diligente pueda presentar su solicitud de manera adecuada, es decir, contando ya con su **título de HEREDERO según sentencia judicial debidamente inscrita** en el Registro de Sucesiones Intestadas de Registros Públicos.

³ CAS. N° 1260-2016 AREQUIPA (30 de enero de 2018) Martha Esperanza Hualpa Quispe; con Jesús Ramos Viuda de Luque y otros, sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta.



Gobierno Regional Ica

Dirección Regional de Producción



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 318 -2019-GORE- ICA/GRDE-DIREPRO

Pisco, 04 SEP. 2019

Es muy importante la distinción entre plazos civiles y plazos procesales a los efectos del cómputo de los mismos pues los primeros incluyen los días inhábiles (183.1 del Código Civil) y los segundos los excluyen (141 del Código Procesal Civil). Al respecto, citamos un comentario de ARTURO FERNANDEZ VENTOSILLA: *“La distinción entre plazos civiles y plazos procesales ha sido nítidamente expuesta por el Tribunal Supremo Español ya que solamente son plazos procesales los que tengan su origen o punto de partida en una actuación de igual clase o sea que sólo tienen carácter procesal los que comienzan a partir de una notificación, citación, emplazamiento o requerimiento, pero no cuando se asigna el plazo para el ejercicio de una acción (SSTS 29 mayo 1992 [RJ 1992, 4828] , 10 noviembre 1994 [RJ 1994, 8466] y 22 enero 2009 [RJ 2009, 554]). En los plazos civiles sólo cuenta el transcurso del tiempo y en los plazos procesales hay que considerar que forman parte del proceso que sólo transcurre en tiempo hábil”*⁴



Que, además de la improcedencia por la manifiesta extemporaneidad de los aludidos trámites de cambio de titular que se pretenden reingresar, se tiene que próximo al vencimiento para realizar el trámite que postula y el mismo día en que los ingresó dando lugar a las sendas observaciones de la encargada de TRAMITE DOCUMENTARIO, también presentó una petición de AMPLIACION DE PLAZO, cuya respuesta está contenida en el Oficio N° 493-2019-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO del 13-05-2019, donde se le señala que: *“... esta Dirección Regional no tiene facultades para prorrogar tal plazo máximo por cuanto el mismo está expresamente contemplado en el citado artículo, siendo no atendible su solicitud de la referencia “a)” al carecer de base legal”*. Documento que **no ha sido materia de impugnación ni recurso alguno**, por lo que tal respuesta al pedido de ampliación de plazo constituye **cosa decidida**. Al respecto, el acto administrativo que ha adquirido firmeza no podrá ser cuestionado en un procedimiento contencioso administrativo u otro análogo, ya que ello transgrediría el principio de **seguridad jurídica**. En ese sentido, de existir un vicio en un acto administrativo corresponderá su cuestionamiento mediante la acción de nulidad de resolución administrativa o la nulidad administrativa de oficio. Así señala la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema en la sentencia recaída en la Casación N° 652-2012-LIMA.

Ahora bien, en lo que se refiere a la **anotación preventiva**, ésta no puede satisfacer la existencia o culminación del procedimiento de sucesión intestada, por cuanto las anotaciones preventivas tienen eficacia limitada. En efecto, dichas anotaciones se entienden como: *“... asientos provisionales y transitorios que tienen por finalidad reservar la prioridad y advertir la existencia de una eventual causa de modificación del acto o derecho inscrito. Así, de las notas características de las anotaciones preventivas, además de su naturaleza orientada a obtener una inscripción definitiva y su eficacia limitada, se encuentra la temporalidad de las mismas, puesto que a diferencia de las inscripciones nacen con una duración temporalmente*

⁴ <http://blog.pucp.edu.pe/blog/contribuyente/2019/01/04/plazos-dias-habiles-dias-naturales/>

*limitada*⁵. De tal criterio del TRIBUNAL REGISTRAL LIMA se tiene que la anotación preventiva tiene **las notas características de:** a) Una naturaleza orientada a obtener una inscripción definitiva; b) eficacia limitada, y, c) **temporalidad al nacer con una duración temporalmente limitada**, "... a diferencia de las inscripciones". En ese sentido, **tal título de heredero se expide en la sentencia del procedimiento no contencioso de sucesión intestada o en el proceso judicial de inclusión de heredero**. Pero además para transferir los bienes y derechos es requisito indispensable la INSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA EN EL REGISTRO DE SUCESIONES INTESTADAS, siendo insuficiente una anotación preventiva.

Que, finalmente, en caso que la presente resolución sea materia de apelación, actúa en segunda instancia la GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO del GORE, lo que garantiza el respeto al derecho a la pluralidad de instancia consagrado en el inciso 6º del artículo 139º de la Constitución del Estado, no correspondiendo hacerle la consulta a dicha Gerencia Regional, como se sugiere en la parte final de Informe N° 017-2019-GORE-CA/GRD, pues se podría tomar como adelanto de opinión cuando no se sabe si el expediente será elevado por interposición de recurso de apelación o resuelto por esta misma Dirección Regional vía recurso de reconsideración. En efecto, es dicha Gerencia Regional que le corresponde actuar en segunda instancia, en caso la administrada formule recurso impugnatorio. En consecuencia, se emite pronunciamiento expreso sobre las solicitudes promovidas por la recurrente. Asimismo, tal y como lo señala dicho Informe Técnico de fs. 55 a 53vta, las concesiones son para maricultura otorgadas en favor de quien en vida fuera CARLOS AMIN MORCOS MONTOYA, la primera según R.M, N° 197-95-PE, adecuada con la R,D, N° 373-2016-PRODUCE/DGCHD del 01-09-2016, ubicada en la Zona de Playa Atenas, y, la segunda según la R,M, N° 198-95-PE, con modificatoria de la R,D, N° 294-2016-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO del 10-08-2016, ubicada en la Zona de Punta Ripio. Por lo que la solicitud de la administrada que obra de fs. 52 a 47 incurre en error al citar el acto administrativo que adecua esta concesión.

Que, en consecuencia, estando al Oficio N° 524-2019-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO-D.P. del 20-05-2019, el Informe N° 017-2019-GORE-CA/GRDE del 30-05-2019, y, el Informe Legal N° 105-2019-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO-LEGAL-CECHC, de 07-08-2019,

De conformidad con el Artículo 66 de la Constitución Política, Artículos 2041 y 2042 del C. Civil, Artículos 4º y 52º, literales "a)", y, "b)" de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales LEY N° 27867, el Decreto Legislativo N° 1195, que aprueba la Ley General de Acuicultura, la primera parte del numeral 1.8 del inciso 1 del artículo IV del TÍTULO PRELIMINAR y Artículos 136.1, y, 136.2 del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 47º del D.S. N° 003-2016-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1195, que informa sobre la TRANSFERENCIA DE LAS AUTORIZACIONES Y CONCESIONES, el PROCEDIMIENTO N° 37 (CAMBIO DE TITULAR DE LA AUTORIZACION O CONCESION PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE ACUICULTURA EN MENOR ESCALA, SUBSISTENCIA, INVESTIGACION, POBLAMIENTO) del TUPA aprobado por la O.R. N° 013-2013-GORE-ICA, simplificado por el Decreto Regional N° 09-2015-GORE-ICA/GR;

⁵ Tribunal Registral de Lima: Resolución No. 677-2018-SUNARP-TR-L Lima, 9 MAR. 1018.



Gobierno Regional Ica

Dirección Regional de Producción



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 318 -2019-GORE- ICA/GRDE-DIREPRO

Pisco, 04 SEP. 2019

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **IMPROCEDENTES POR EXTEMPORANEAS** las solicitudes de REGISTROS E-039188-2019, y, E-039191-2019, promovidas por don ANAHI MORCOS RABITSCH con DNI N° 41645857, sobre REINGRESO DE SOLICITUDES DE CAMBIO DE TITULAR DE AUTORIZACION O CONCESION PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE ACUICULTURA EN MENOR ESCALA, SUBSISTENCIA, INVESTIGACION, POBLAMIENTO Y REPOBLAMIENTO POR FALLECIMIENTO DE TITULAR, referidas a las concesiones de un área de 10 has, ubicada en la zona denominada Playa Atenas, distrito de Paracas, provincia de Pisco, y, de 5.284 has, ubicada en Punta Ripio, del mismo distrito y provincia, respectivamente, otorgadas en favor de quien en vida fuera CARLOS AMIN MORCOS MONTOYA, según sendos actos administrativos contenidos en la R,M, N° 197-95-PE, con modificatoria de la R,D, N° 373-2016-PRODUCE/DGCHD del 01-09-2016, y, en la R,M, N° 198-95-PE, con modificatoria de la R.D, N° 294-2016-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO del 10-08-2016, respectivamente.

Artículo Segundo.- Devolver los actuados al encargado de ACUICULTURA para los efectos de que proceda conforme a procedimiento y de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo Tercero.- COMUNICAR a la administrada que puede impugnar el presente acto administrativo con el recurso que considere más conveniente, dentro del plazo de QUINCE DIAS, de conformidad con los artículos 219 y 220 del TUO de la Ley N° 27444 – aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR a la administrada ANAHI MORCOS RABITSCH el presente acto administrativo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase



LIC. TOMAS MARTIN OLIVA PORTUGUEZ
Director Regional de la Producción de Ica